



## RESOLUCIÓN

Expte. C/0366/11, CEPSA/CHESA

### Consejo:

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Jesús González López, Consejera  
D<sup>a</sup>. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera  
D<sup>a</sup> Paloma Ávila de Grado, Consejera  
D Luis Díez Martín, Consejero.

Madrid, 8 de marzo de 2012

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo ponente el Consejero Don Julio Costas Comesaña ha dictado en virtud del artículo 58 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante Ley 15/2007) la presente Resolución en el expediente de concentración C/0366/11, referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por Compañía Española de Petróleos, SA (CEPSA) del control exclusivo de Chevron España, SA (CHESA).

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 14 de junio de 2011 fue notificada a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), por parte de COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, SA (CEPSA), la operación de concentración económica consistente en la adquisición por CEPSA del control exclusivo de CHEVRON ESPAÑA, SA (CHESA), mediante la compraventa del 100% de su capital social, notificación que dio lugar al expediente C/0366/11 CEPSA/CHESA.
2. Con fecha 15 de junio de 2011, en aplicación del artículo 17.2.c) de la Ley 15/2007, la Dirección de Investigación solicitó a la Comisión Nacional de la Energía (CNE) la emisión de informe determinante sobre la operación de concentración CEPSA/CHESA. Este informe de la CNE tuvo entrada en la CNC el 28 de julio de 2011.
3. Conforme al artículo 57.1 de la Ley 15/2007, la Dirección de Investigación formó expediente y elaboró el correspondiente Informe de la operación junto con una Propuesta de Resolución.



4. El Consejo de la CNC dictó en fecha 26 de septiembre de 2011 Resolución en primera fase, en la que acordó iniciar la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007, por considerar que la citada operación de concentración podía obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en alguno de los mercados analizados.
5. De acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, el Consejo de la CNC ha aceptado la personación como interesados de las siguientes partes: DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA, SA (DISA), REPSOL YPF, SA (REPSOL) y AEGEAN BUNKERING COMBUSTIBLES LAS PALMAS, SA (AEGEAN).
6. Según lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley 15/2007 y en el artículo 65.3 del RDC, con fecha 27 de octubre de 2011 se solicitó a la Viceconsejería de Industria y Energía de la Comunidad Autónoma de Canarias que emitiese el informe preceptivo, no vinculante, sobre la citada operación de concentración, que tuvo entrada en la CNC con fecha 5 de diciembre de 2011.
7. En el marco de la segunda fase, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 15/2007 y en el artículo 69 del RDC, la notificante presentó con fecha 22 de diciembre de 2011 una propuesta de compromisos al objeto de resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva que se derivan de la operación de concentración notificada. En virtud de lo establecido en el artículo 59.3 de la LDC, la Dirección de Investigación comunicó esta propuesta de compromisos a los distintos agentes consultados a lo largo de la instrucción del expediente en el marco del test de mercado realizado, con el fin de que pudieran valorar su adecuación para resolver los problemas para el mantenimiento de la competencia derivados de la concentración. El 20 de febrero de 2012, CEPSA presentó una versión modificada de los referidos compromisos (en adelante, versión final de compromisos).
8. Con fecha 24 de febrero de 2012 la Dirección de Investigación ha elevado al Consejo Informe sobre la operación y Propuesta de Resolución definitiva conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley 15/2007, proponiendo subordinar la autorización de la adquisición por CEPSA del control exclusivo de CHESA al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por el notificante.
9. Teniendo en cuenta las suspensiones de plazo acordadas por la Dirección de Investigación a lo largo de la tramitación del expediente de conformidad con el artículo 37.1.b) de la Ley 15/2007 y la ampliación de plazo prevista en el artículo 59.2 de la norma como consecuencia de la presentación de compromisos, la fecha límite para resolver en segunda fase el expediente



C/0366/11 CEPSA/CHESA es el 14 de marzo de 2012, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se consideraría tácitamente autorizada.

10. El Consejo de la Comisión Nacional de Competencia adoptó la siguiente Resolución en su reunión de fecha 7 de marzo de 2012.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- De acuerdo con el artículo 58.4 de la Ley 15/2007, a la vista de la Propuesta de Resolución definitiva de la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia adoptará la decisión final mediante una resolución en la que podrá: a) Autorizar la concentración. b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones. c) Prohibir la concentración. d) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

**Segundo.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 15/2007, CEPSA ha presentado con fecha 20 de febrero de 2012 una propuesta definitiva de compromisos para resolver los problemas de competencia que plantea la operación de concentración. De acuerdo con el artículo 69.7 del RDC, esta propuesta definitiva de compromisos, que a continuación se transcribe, ha quedado recogida en la Propuesta de Resolución elevada a este Consejo por la Dirección de Investigación:

#### ***Propuesta de compromisos de CEPSA***

1. *“Cepsa permitirá que los compradores rescindan unilateralmente y sin penalización sus respectivas obligaciones de compra en exclusiva de productos a Cepsa, (sin que el ejercicio de esta facultad permita a Cepsa rescindir o alterar de forma alguna su obligación de suministrar y vender productos a dichos compradores) incluidas en:*
  - a. *Las Cláusulas Primera y Tercera del Contrato “Compra en exclusiva de productos petrolíferos” de 1 de enero de 2006 (prorrogado mediante el Addendum de 29 de julio de 2010) entre Cepsa y Disa Red de Servicios Petrolíferos, S.A.U.;*
  - b. *Las Cláusulas Primera y Tercera del “Contrato de suministro de productos y servicios en el archipiélago canario” de 1 de enero de 2006 (prorrogado mediante el Addendum de 30 de julio de 2010) entre Cepsa y Disa Retail Atlántico, S.L.U.;*
  - c. *La Cláusula Tercera del “Contrato de suministro de productos y servicios en el archipiélago canario” de 1 de enero de 2009 entre Cepsa y Petrolífera Canaria S.A.; y*



- d. *La Cláusula Tercera del "Contrato de suministro de productos y servicios en el archipiélago canario" de 21 de mayo de 2010 entre Cepsa y Tenerife de Gasolineras, S.A.*

*Asimismo Cepsa ofrecerá a los citados operadores la posibilidad de eliminar como causa de incumplimiento y resolución contractual la ausencia de exclusividad en la compra a Cepsa, incluida en:*

- a. *La Cláusula Sexta, apartado b) del Contrato "Compra en exclusiva de productos petrolíferos" de 1 de enero de 2006 (Prorrogado mediante el Addendum de 29 de julio de 2010) entre Cepsa y Disa Red de Servicios Petrolíferos, S.A.U.;*
- b. *La Cláusula Sexta, apartado b) del "Contrato de suministro de productos y servicios en el archipiélago canario" de 1 de enero de 2006 (prorrogado mediante el Addendum de 30 de julio de 2010) entre Cepsa y Disa Retail Atlántico, S.L.U.;*
- c. *La Cláusula Sexta, apartado b) del "Contrato de suministro de productos y servicios en el archipiélago canario" de 1 de enero de 2009 entre Cepsa y Petrolífera Canaria, S.A.; y*
- d. *La Cláusula Sexta, apartado b) del "Contrato de suministro de productos y servicios en el archipiélago canario" de 21 de mayo de 2010 entre Cepsa y Tenerife de Gasolineras, S.A.*

*Cepsa mantendrá el resto de cláusulas y condiciones de los citados contratos invariables.*

*En cada caso, Cepsa comunicará los mencionados derechos al operador afectado en el plazo de un mes desde la Autorización.*

2. *En la medida en que Cepsa o CHESA continúen suministrando combustible de aviación a los clientes actuales de CHESA en los aeropuertos de Málaga, Alicante y Sevilla, seguirán contratando los servicios intoplane de CLH Aviación S.A. hasta el final del periodo contractual en curso en momento del tercer aniversario de la Autorización, siempre que (a) los servicios intoplane sigan siendo contratados por Cepsa o CHESA y no por el cliente de forma directa; (b) CLH Aviación S.A. siga prestando servicios intoplane en dicho aeropuerto; y (c) las condiciones comerciales ofrecidas por CLH Aviación S.A para dichos servicios no cambien sustancialmente y de manera injustificada ni supongan una discriminación respecto a otros clientes de los servicios de puesta a bordo de CLH Aviación S.A.*
3. *Cepsa garantizará la continuidad de los servicios prestados bajo el "Contrato para la prestación de servicios logísticos asociados al suministro de gasoil en Gran Canaria" de 1 de julio de 2011 entre CHESA y Carboex, S.A hasta 31 de diciembre de 2016.*



*A estos efectos, en el plazo de un mes desde la Autorización, Cepsa comunicará a Carboex la renuncia irrevocable a su derecho a denunciar la renovación (Cláusula Cuarta del contrato), a efectos de permitir la renovación tácita y unilateral por parte de Carboex S.A. durante los dos años estipulados en dicha cláusula.*

4. *La terminal de CHESA en el puerto de Las Palmas de Gran Canaria (la "Terminal de Las Palmas") está sujeta a las obligaciones de acceso previstas en el artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.*

*Durante un periodo de tres años a partir de la fecha de la Autorización, Cepsa no importará, almacenará o comercializará combustible para barcos (es decir que vayan destinados al mercado de bunker) a través de la Terminal de Las Palmas.*

*Durante dicho periodo, CEPSA podrá utilizar la Terminal de Las Palmas para importar, almacenar y comercializar todo tipo de carburantes o combustibles, siempre que vayan destinados al mercado automoción, el mercado eléctrico, o el uso industrial, así como productos intermedios correspondientes a estos usos.*

*Transcurrido dicho plazo de tres años, la CNC, previa audiencia a Cepsa, valorará si se ha producido una modificación relevante en la estructura o la regulación de los mercados considerados que pudiera justificar el mantenimiento de las obligaciones establecidas en este Compromiso 4º por periodos anuales (hasta un máximo de dos años). En este sentido, se entenderá que no existirá justificación para el mantenimiento de las obligaciones en la medida en que se haya puesto en marcha, en la Isla de Gran Canaria, una o varias instalaciones nuevas de almacenamiento, siempre que al menos una de ellas individualmente sea apta para el almacenamiento de combustible para barcos con un tancaje superior a 30.000 m<sup>3</sup>.*

5. *En el plazo de tres meses desde la notificación de la Autorización, Cepsa remitirá a la CNC un informe en relación con la ejecución de los compromisos anteriores, en el cual se incluirán:*
  - a. *Copias de las comunicaciones de los derechos unilaterales ofrecidos por Cepsa en el compromiso 1 anterior y acreditación de su notificación efectiva a cada uno de los operadores afectados;*
  - b. *Una relación de los clientes de suministro de combustible de aviación de CHESA en los aeropuertos de Málaga, Sevilla y Alicante con contrato en vigor en el momento de la Autorización, el operador de servicios intoplane contratado por CHESA en relación con cada uno de dichos clientes y las condiciones comerciales del operador de intoplane*



- a CHESA en la prestación de dichos servicios en el momento de la Autorización;*
  - c. Una copia de la comunicación a Carboex S.A. de la posibilidad unilateral de prórroga referida en el Compromiso 3 anterior y acreditación de su notificación efectiva; y*
  - d. Una relación de los productos importados, almacenados o comercializados a través de la terminal de CHESA en el puerto de Las Palmas de Gran Canaria.*
6. *A partir del primer aniversario de la Autorización, Cepsa remitirá a la CNC informes anuales relacionados con el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos, hasta que la CNC dé por finalizada la vigilancia de la Resolución. Dichos informes anuales incluirán:*
- a. Una relación de proveedores de servicios de intoplane contratados para suministrar los clientes identificados en la relación facilitada en cumplimiento del 5 (b) anterior y, en su caso, una explicación de cualquier cambio al proveedor de dichos servicios; y*
  - b. Una relación de los productos petrolíferos importados, almacenados o comercializados a través de la terminal de CHESA en el puerto de Las Palmas de Gran Canaria.”*

La Dirección de Investigación ha valorado estos compromisos, concluyendo que resultan suficientes y proporcionados para compensar los problemas de obstaculización de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración.

**Tercero.-** Visto el expediente tramitado, y analizado el Informe sobre la operación, el Consejo está de acuerdo con la valoración que la Dirección de Investigación realiza de la operación notificada, así como con la Propuesta de Resolución elevada por la Dirección de Investigación, por considerar que el conjunto de los compromisos presentados por CEPSA resulta suficiente y proporcionado para eliminar los posibles riesgos de obstaculización de la competencia efectiva derivados de la operación de concentración objeto del análisis.

**Cuarto.-** Conforme a lo previsto en la Ley 15/2007, la presente Resolución será eficaz y ejecutiva cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en su artículo 58.6.

**Quinto.-** El incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución por parte de CEPSA se considerará infracción muy grave, y puede en su caso conllevar las sanciones previstas en la Ley 15/2007.



Por todo lo cual, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

### HA RESUELTO

**PRIMERO.-** Subordinar en aplicación del artículo 58.4.b) de la Ley 15/2007 la autorización de la concentración al cumplimiento de los compromisos propuestos por el notificante el 20 de febrero de 2012 que se transcriben en el Fundamento de Derecho Segundo.

**SEGUNDO.-** Intimar a CEPSA al cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución. Su incumplimiento se considera infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15/2007, lo que en su caso dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 63 y 67 de la misma.

**TERCERO.-** Encomendar la vigilancia de la presente Resolución a la Dirección de Investigación en virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la Ley 15/2007.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y al Ministro de Economía y Competitividad, según lo previsto en el artículo 58.5 de la Ley 15/2007. Asimismo, notifíquese a los interesados haciéndoles saber que esta Resolución no será eficaz, ni ejecutiva, ni pondrá fin a la vía administrativa si no se produce alguno de los dos supuestos previstos en las letras a) o b) del artículo 58.6 de la Ley 15/2007, y que contra la misma, si llegase a agotar la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de los acuerdos o desde el día en que haya transcurrido el plazo para dictarlos, previstos en las citadas letras a) o b) del artículo 58.6 de la Ley 15/2007.